

Leg. 306 No 13  
Leg. gen. De Rep. Cuado Legislatura de 1899

Número 8

Legajo 2.º

Sobre accidentes del trabajo en los  
establecimientos industriales y mercantiles



Índice de los documentos que contiene este expediente.

Números	
8 a	Proyecto de ley
8 b	Comisión
8 c	Información
8 d	Dictamen
8 e	Suminidos
8 f	Minuta de aprobación definitiva para Comisión mixta
8 g	Comisión mixta
8 h	Dictamen de la Comisión mixta
8 i	Mensaje del Senado
8 j	Minuta de la ley
8 k	Recibo y quintos impresos de la ley



*Legajo 2º*

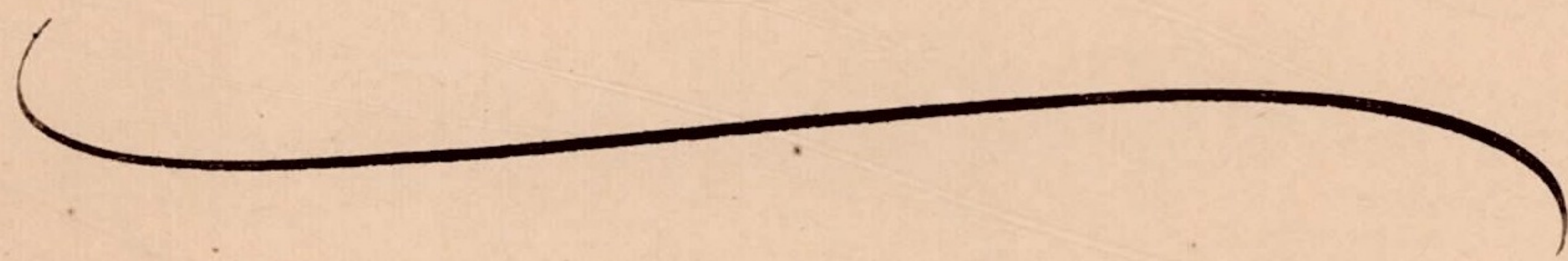
NÚMERO *8ª*

*Proyecto de ley*





Accidentes del trabajo .





Sen. Mayo 1900  
A los Señores y señoras  
de honor

## Al Congreso de los Diputados

El Senado, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M. ha aprobado el siguiente

### Proyecto de ley.

Artículo primero. Para los efectos de la presente ley entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

No están comprendidos en los efectos de la presente ley los industriales que trabajen corporalmente con sus obreros, cuando éstos no excedan de cinco. Tampoco serán



responsables los particulares que, no ejercien-  
do una industria, ni empleando habitual-  
mente obreros, utilicen por corto número de  
días jornaleros que no dependan de estable-  
cimientos ó empresas industriales.

**Artículo segundo.** El patrono  
es responsable de los accidentes ocurridos á  
sus operarios con motivo y en el ejercicio de  
la profesión ó trabajo que realicen, á menos  
que el accidente sea debido á fuerza mayor  
extraña al trabajo en que se produzca el ac-  
cidente ó por falta manifiesta que la víctima  
del mismo accidente hubiera cometido.

**Artículo tercero.** Las industrias  
ó trabajos que dan lugar á responsabilidad  
del patrono, serán:

**Primero.** Las fábricas y talleres y los es-  
tablecimientos industriales donde se hace uso  
de una fuerza cualquiera distinta de la del  
hombre.

**Segundo.** Las minas, salinas y canteras.

**Tercero.** Las fábricas y talleres metalúr-  
gicos y de construcciones terrestres ó navales.

**Cuarto.** La construcción, reparación y con-  
servación de edificios, comprendiendo los traba-  
jos de albañilería y todos sus anexos: carpin-  
tería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

**Quinto.** Los establecimientos donde se  
producen ó se emplean industrialmente ma-  
terias explosivas ó inflamables, insalubres



y tóxicas.

Seato. La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

Septimo. Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta de la del hombre.

En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

Octavo. El acarreo y transporte por vía terrestre ó de navegación interior.

Noveno. Los trabajos de limpiezas de calles, pozos negros y alcantarillas.

Diez. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

Once. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

Doce. Los Cuerpos de bomberos.

Trece. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad, y la colocación y conservación de redes telefónicas.

Catorce. Los trabajos de colocación, reparación, y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

Quince. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.



Diez y seis. Toda industria ó trabajo similar no comprendidos en los números precedentes.

**Artículo cuarto.** Los obreros tendrían derecho à indemnización por los accidentes indicados en el artículo segundo que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

**Primero.** Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará à la víctima una indemnización igual à la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas à la incapacidad perpetua.

**Segundo.** Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar à la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente à diez y ocho meses de salario cuando la incapacidad se refiera à la profesión habitual y no impida al obrero dedicarse à otro género de trabajo.



Tercero. Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesion ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero, con igual remuneracion, á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnizacion equivalente á un año de salario á eleccion del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números segundo y tercero del presente artículo, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la direccion de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números segundo y tercero serán independientes de las determinadas en el primero para el caso de incapacidad temporal.

Artículo quinto. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo estos de cien pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis



años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

Primera. Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima cuando ésta deje viuda e hijos, o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

Segunda. Con una suma igual a diez y ocho meses de salario si sólo dejase hijos o nietos.

Tercera. Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

Cuarta. Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes y fueran aquellos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos o más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números segundo y cuarto serán aplicables al caso de que la víctima de accidente sea mujer. Las contenidas en el primero sólo beneficiarán a los descendientes de ésta cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre o abuelo viudo o procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondie-



ron à la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

*Quinta.* Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra, cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución à que se refieren los artículos sexto, septimo, octavo y noveno.

*Artículo sexto.* Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos que se han inventado hasta hoy, y que se puedan inventar en adelante, para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres ingenieros nombrados por el Ministro de la Gobernación, dos pertenecientes à la Junta de reformas sociales y uno perteneciente à la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, à propuesta de las respectivas Corporaciones. El cargo de vocal de la Junta técnica de prevision de los accidentes del trabajo, será gratuito.

*Artículo septimo.* La Junta à que se refiere el artículo anterior, redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

*Artículo octavo.* En los reglamen



tos y disposiciones necesarias que se dicten para cumplir esta ley, con arreglo al artículo veinte, el Gobierno establecerá los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables en cada industria.

**Artículo noveno.** La Junta técnica formará un gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

**Artículo diez.** El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el artículo tercero podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo cuarto, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó de sus derechos habientes en la forma ó cuantía siguiente:

**Primero.** De una suma igual al cuarenta por ciento del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos, menores de diez y seis años.

**Segundo.** De veinte por ciento á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

**Tercero.** De diez por ciento para cada



uno de los ascendientes pobres y sexagenario; cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de treinta por ciento del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare à ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos cuando llegaren à la edad señalada en el artículo quinto.

**Artículo once.** Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderà por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos.

El salario diario no se considerará nunca menor à una peseta cincuenta céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

**Artículo doce.** Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos cuarto, quinto y séptimo, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho à su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos à que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación.

**Artículo trece.** Los preceptos de esta



ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora, y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

**Artículo catorce.** Mientras se dictan las disposiciones relativas á los tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los jueces de primera instancia con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

**Artículo quince.** Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

**Artículo diez y seis.** Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

**Artículo diez y siete.** Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en el juicio correspondiente los jueces y tribunales de lo criminal.

**Artículo diez y ocho.** Si los jueces y



tribunales de lo criminal acordaren el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

**Artículo diez y nueve.** Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general, todo pacto contrario á sus disposiciones.

**Artículo veinte.** El Gobierno dictará en el término de seis meses los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

**Artículo veintiuno.** Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento, se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refiere.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados acompañando el expediente, con arreglo á lo prescrito en el artículo noveno de la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y siete.

Palacio del Senado veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Atento M. de Campo  
pb

Conde de Bernay  
F. S.

Alonso de Salazar  
A. S.



Señora:

Díquese V. M. firmar el adjunto decreto  
autorizando al Ministro de la  
Gobernación para presentar a las  
Cortes un proyecto de ley, sobre  
accidentes del trabajo en los  
establecimientos industriales.

Don Eduardo Dato



Proyecto de Ley  
sobre accidentes del trabajo en los establecimien-  
tos industriales.



# Mas Cortes

Sesion 2 Dic<sup>bre</sup> 1899  
 Se imprimirá, repartirá y pase a las  
 Secciones para su  
 conocimiento de lo que se  
 acuerde

Inútil será encarecer la importancia del proyecto de Ley que el Gobierno somete al estudio y resolución de los Cuerpos Colegisladores. Despues del descanso semanal, que restaura las fuerzas del obrero consumidas en seis dias de labor incesante, y de la proteccion que la menor edad y la debilidad del sexo han exigido del legislador en todos los paises cultos, ningún aspecto de mas vital interés ofrece la situación del obrero en la industria moderna, que el que se relaciona con los accidentes á que constantemente se halla expuesto, al utilizar los poderosos auxiliares que presta á la producción el no interrumpido ade-



lanto de la Mecánica, la Física  
y la Química.

No era posible cerrar los ojos al espectáculo frecuente de seres humanos heridos, mutilados ó deshechos por la fuerza incontrastable de las máquinas ó el poder expansivo y delectores de sustancias aún mas potentes y peligrosas, sin la esperanza siquiera de que serian curadas sus lesiones, asegurada su incapacidad contra el hambre y amparada, durante su triste y forrada ociosidad ó despues de extinguida su vida, contra la indigencia la existencia de sus familias. Asi es que en la legislación de casi todos los paises cultos ha encontrado lugar muy importante la destinada á garantizar al operario y á su familia de las consecuencias producidas por los inevitables accidentes industriales que todas las disposiciones sobre la higiene y seguridad de los



trabajadores no podrían impedir por completo. España, que es en materia de legislación social una triste excepción, no ha llegado aún á conseguir lo que ya disfrutan tantas naciones y preciso será que atendamos cuanto antes á esta necesidad tan hondamente sentida en nuestras clases obreras.

Las leyes de los países que pueden servirnos de modelo y muy especialmente la promulgada en Francia en el pasado año han resuelto prácticamente el problema jurídico que la responsabilidad en los accidentes producidos con ocasión del trabajo industrial entrañaba y, separándose de los principios y disposiciones insuficientes del derecho común, han considerado esos accidentes, salvo en los casos en que notoriamente sean debidos á un acto voluntario ó á negligencia inexcusable de la víctima ó resultado de fuerza mayor, como consecuencias naturales, hechos



inherentes á la explotación industrial y que como tales no debían separarse del concepto general de ésta y por el contrario era forzoso mirar la reparación de los daños y perjuicios por ellos causados como uno de los gastos de producción, á cargo naturalmente del empresario ó patrono.

Este criterio práctico, nacido en gran parte de la imposibilidad de fijar en cada caso si la responsabilidad correspondía al patrono ó al operario ó debía simplemente atribuirse á un hecho fortuito, no podía consagrar en justicia ni aun en equidad el principio de que la reparación debida al obrero por todo accidente que le sobreviniese tenía que ser integral y por tiempo ilimitado. Háse fijado una fracción mayor ó menor del salario según los diferentes casos que la extensión del daño y



9

la situación y relaciones jurídicas del obrero ofrecen, buscando siempre que el empresario, cuya dignidad y capital se hallan comprometidos en la industria, conozca bien de antemano la existencia de sus deberes hacia el operario y que éste reciba á cambio de la posible exposición de su vida la seguridad de que obtendrá los medios suficientes, si fuese víctima de una desgracia, para subvenir á sus necesidades y á las de su familia.

En estas soluciones de un orden práctico, y por ello mas acomodadas á la justicia, que lo sería la aplicación rigurosa de un principio abstracto, se halla inspirado el proyecto de Ley que figura á continuación de estas breves observaciones. Se ha procurado distinguir en él los casos de incapacidad absoluta y parcial, temporal y permanente, del obrero y el del fallecimiento como conse-



cuencia última y terrible, del accidente industrial, para fijar en cada uno la responsabilidad de los patronos y el derecho del operario ó de su familia á la indemnización proporcionada que les corresponde; y si en los primeros casos la norma seguida por las legislaciones ofrecía en medio de accidentales diferencias una dirección segura, no así en el del fallecimiento, pues la indemnización es en algunas leyes fija y por lo tanto, si fácil <sup>en</sup> su aplicación y segura en su cobro, forzosamente en cierta medida empírica y arbitraria; mientras que en otras leyes, como la reciente francesa, adopta la indemnización la forma de pensión vitalicia determinada por cierto tiempo; medio, si se le reviste de suficientes garantías, mas beneficioso sin duda para asegurar el porvenir de la familia trabajadora.



4

La costumbre, el adelanto social, la mayor ó menor difusión del espíritu de asociación en las clases industriales, la existencia por cuenta del Estado de ciertas instituciones, han de influir en la adopción de uno ú otro sistema. El segundo exige una prenda más segura de que la obligación contraída con el obrero no ha de quedar incumplida cualesquiera que sean las vicisitudes de la explotación industrial; su aplicación absoluta y obligatoria sería imposible en las actuales circunstancias de nuestro país. Así ha debido preferirse el sistema de otorgar á la familia del obrero difunto una suma fija y pagadera al contado equivalente á varios meses ó á uno ó dos años del salario medio percibido por la víctima, pero no era lícito cerrar el camino á los industriales que ofreciendo la garantía de Sociedades de Seguros firmemente establecidas opten



por indemnizar mediante pensiones anuales, cuya cuantía se ha procurado establecer con criterio parecido al de la ley francesa, de modo que responda en cada caso á los dictados de la justicia.

El no hallarse establecido en España los jurados especiales ó Tribunales del Trabajo que existen en otros países con formas distintas y la conveniencia de no improvisar en materia tan delicada, constituyen la causa de encomendar á los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, mientras se dicta una legislación mas progresiva, el exámen y resolución de los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley, cualquiera que sea la cuantía de la suma en litigio, aplicándose á estos juicios el procedimiento de los verbales. La rapidéz en resolver las contiendas en que se hallan interesadas clases jornaleras y desvalidas es lo que debe ante todo perseguirse



y ningún procedimiento, por esas razones y las facilidades que al litigante ofrece, mas adecuado por ahora para resolver las cuestiones que se promuevan con motivo de los accidentes industriales entre patronos y obreros.

Expuesto brevemente el criterio que ha presidido en la formación del proyecto de Ley, las Cortes podrán mejor juzgar de si la letra ha respondido con fidelidad al espíritu y de si obtenida esta conformidad, deben introducirse en las disposiciones que á continuación se expresan aclaraciones ó modificaciones que aseguren la aplicación en la práctica de medidas llamadas, en unión de otras sometidas á vuestra deliberación, á mejorar de un modo extraordinario la situación de las clases mas dignas de protección y auxilio y á cimentar sobre bases mas firmes y seguras las relacio-



nes de armonía entre aquéllas y la de los capitalistas y empresarios que ya en gran número vienen espontáneamente ejerciendo respecto de sus obreros los altos deberes del patronato voluntario y cuya noble misión, haciéndola extensiva á todos, debe consagrar una prudente y acertada legislación.

Fundado en estas consideraciones el Ministro de la Gobernación que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente:

Proyecto de Ley  
sobre accidentes del trabajo  
en los establecimientos industriales.

---

Art.º 1.º a los efectos de la presente ley entiéndese por accidente toda lesión corporal producida por



6

la acción súbita y violenta de una fuerza exterior.

Por patrono, toda persona, razón social, compañía o entidad, por cuya cuenta, bajo cuya dirección, o por cuyo mandato o encargo, se realizan trabajos.

No se hallan comprendidos en esta definición los particulares que no ejerciendo una industria ni empleando habitualmente en trabajos realizados por su cuenta dos o más operarios, utilicen por corto número de días jornaleros que no dependan de establecimientos o empresas industriales o mercantiles.

Por operario, todo individuo que trabaja fuera de su domicilio por cuenta, bajo la dirección, o por mandato o encargo de una persona, razón social, compañía o entidad,



con exclusión del personal facultativo y del de oficina y de los comprendidos en la excepción del párrafo anterior.

Art.º 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realizan, á menos que el accidente fuera debido á fuerza mayor ó producido por acto voluntario ó falta inexcusable de la víctima.

Art.º 3.º Las industrias ó trabajos que darán lugar á la responsabilidad del patrono, serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre ó los animales.

2.º Las minas, salinas y canchales.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones



terrestres ó navales.

4.º Las empresas de edificación, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos; carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables.

6.º Las empresas de construcción de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las empresas agrícolas y forestales, donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta de la del hombre ó los animales. En estas empresas, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º Las empresas de acarreo y



las de transporte por vía terrestre ó de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles.

10.º Los almacenes de depósito, y los depósitos, al por mayor de carbón, leña y maderas de construcción.

11.º Las empresas teatrales, con respecto de su personal asalariado.

12.º Los cuerpos de Bomberos.

13.º Las empresas de producción de gas ó de electricidad, y las empresas telefónicas.

14.º Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15.º Toda otra industria ó trabajos similar, no comprendidos en los números precedentes.

Art.º 4.º El patrono podrá eximirse de la responsabilidad que le incumbe, contriatando con algu-



na sociedad, ó empresa privada, legalmente establecida un seguro contra accidentes, por el cual la Sociedad ó empresa, tome á su cargo las indemnizaciones prescritas en la presente ley.

Art.º 5.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpétua en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal medio diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones



de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad perpétua.

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario medio diario de dos años; pero sólo será la correspondiente a diez y ocho meses de salario medio cuando la incapacidad se refiera a la profesión habitual y no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo.

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patro-



no quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario medio.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo ó por dictámen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad tem-



poral.

Art.º 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono estará obligado á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos directos menores de veintitres años y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima cuando ésta dejó viuda é hijos, ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.º Con una suma igual á dieciocho meses de salario medio si sólo dejase hijos ó nietos.

3.º Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario medio á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes y fueran



aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó mas estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal medio que percibia la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea hembra. Las contenidas en el 1.<sup>o</sup> sólo beneficiarán á los descendientes de ésta cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.



Art.º 7.º Los patronos comprendidos en el artículo 4.º podrán en vez de las indemnizaciones establecidas en el 6.º otorgar pensiones vitalicias, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 % del salario anual de la víctima; pagadera a la viuda hijos ó nietos menores de 23 años.

2.º De 20 % a la viuda sin hijos ni descendientes directos de la víctima.

3.º De 10 % para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda del 30 % del salario.

Art.º 8.º Para los efectos de esta ley, salario medio diario, equivale a cantidad ganada en dinero ó en otra forma por la víctima.



en el establecimiento donde ocurrió el accidente y durante el año que precedió á éste, dividiendo dicha cantidad por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima. Si el operario no hubiese trabajado durante un año entero en el establecimiento, se tomará por base el salario de otros operarios del mismo establecimiento, de igual categoría y de la misma especialidad, que la víctima.

El salario medio diario no se considerará nunca inferior á una peseta, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad, ni superior á siete pesetas cincuenta céntimos, aún cuando el salario de la víctima excediese de esta última cifra.



Art.º 9.º Para todos los efectos de esta ley, el Estado tendrá el concepto de patrono respecto de los operarios que dependan de él, en los Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y otros establecimientos ó industrias que funcionen por cuenta del Estado, así como en las obras públicas por administración.

Igual concepto corresponderá á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos en los respectivos casos.

Art.º 10.º Mientras se dictan las disposiciones relativas á los tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los jueces de 1.ª instancia con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento.



to Civil.

Art.º 11.º Las acciones para reclamar indemnización por accidente profesional prescriben al cumplir un año desde la fecha del accidente.

Art.º 12.º Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, corresponderán al conocimiento de los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho común.

Art.º 13.º Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta, con arreglo al Código penal, conocerán en el juicio correspondiente los jueces y Tribunales de lo criminal.

Art.º 14.º Si los jueces y Tribunales de lo criminal acordaren el sobreseimiento ó la absolución



del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado correspondía para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art.º 15.º Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art.º 16.º Las sociedades y empresas á que se refiere el artículo 4.º estarán sometidas á la vigilancia é inspección del Estado á los efectos de que se hallen debidamente garantidos los derechos que concede esta ley.

Art.º 17.º El Gobierno dictará en el término de seis meses los reglamentos y disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Ma-



Madrid 30 de Noviembre de 1899

El Ministro de la Gobernación

Prusado

---